

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA TERCERA DE ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2020 02087 00 (ACUMULADO CON
	EL RADICADO 050012333000 2020 02088 00)
MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE BETULIA
DEMANDADO	DECRETO Nº 51 DE 2020 Y DECRETO Nº 53 DE 2020
DECISIÓN	No avoca y ordena acumular

CONSIDERACIONES PREVIAS

Se advierte que mediante acta del 4 de junio de 2020 fue repartido a este Despacho el control de legalidad con número de radicado 05001233300020200208700 en el cual el Municipio de Betulia envío el Decreto No. 51 de 2020 para efectos de control inmediato legalidad. También radicado de se repartió bajo 050012333000**202002088**00 el conocimiento del Decreto Nº 53 de 2020, el cual deroga y modifica el contenido del aducido decreto. En cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 148 del Código General del Proceso y bajo la consideración que se trata del mismo asunto objeto de control, este Despacho ACUMULARÁ los mencionados procesos y los decidirá de manera conjunta.

CONTROL DE LEGALIDAD

Revisados los Decretos Nos. 51 y 53 de 2020, remitidos por el Municipio de BETULIA, en el marco de lo establecido en los artículos 136 y 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho se abstendrá de avocar conocimiento, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el marco de la contingencia de COVID-19 se recibió por intermedio de la Secretaría de la Corporación, previo reparto, vía correo electrónico, el Decreto 51 de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGE EL DECRETO NACIONAL 593 DEL 24 DE ABRIL DE 2020 Y SE ADOPTAN NUEVAS MEDIDAS EN EL MUNICIPIO DE BETULIA" y el Decreto 53 de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA PARCIALMENTE EL DECRETO MUNICIPAL N. 51 DEL 27 DE ABRIL DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" a efectos que se

adelante control inmediato de legalidad en los términos de los artículos 136 y 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Al respecto, debe precisarse que el control inmediato de legalidad es un control obligatorio de todas las medidas de carácter general que se profieran como desarrollo de los decretos legislativos que se expidan durante los Estados de Excepción, se trata pues, de un control reservado para los actos administrativos que desarrollen o reglamenten un decreto legislativo en un contexto que otorga poderes excepcionales al Ejecutivo.

Los Estados de Excepción se establecieron en el Capítulo 6 de la Constitución Política bajo 3 figuras: (i) Estado de Guerra Exterior, (ii) Estado de Conmoción Interior y (iii) Estado de Emergencia. A este último Estado de Excepción se acude cuando se está afectando de manera grave e inminente el orden económico, social o ecológico del país, para lo cual requiere la firma de todos los ministros y motivación suficiente. En el marco de este Estado de Excepción, el Presidente puede proferir decretos con fuerza de ley denominados decretos legislativos, los cuales, están sometidos al control inmediato de constitucionalidad. Cuando las autoridades nacionales y territoriales profieran medidas de carácter general en desarrollo o para reglamentar tales decretos legislativos, tales actos administrativos también están sometidos al control inmediato de legalidad.

Este control presenta unas características, debe realizarse de manera inmediata y automática, por lo que la autoridad debe remitir el decreto dentro de las 48 horas siguientes, o de lo contrario, se avocará de oficio su conocimiento.

Por la naturaleza de este control, está reservado para un tipo de medidas de carácter general relacionadas con medidas legislativas excepcionales: actos administrativos que pretendan desarrollar decretos legislativos proferidos durante los Estados de Excepción. Esto supone la declaratoria previa de un Estado de Excepción y que el decreto esté relacionado (porque desarrolla o reglamenta) un decreto legislativo proferido en el marco de dicho Estado de Excepción.

En efecto, el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades

nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

El Consejo de Estado ha señalado:

"De la normativa trascrita [artículo 20 de la Ley 137 de 1994] supra la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos, a saber: Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política). Dados esos presupuestos, la atribución para el control la tiene genéricamente la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y al interior de esta, la competencia depende del orden territorial de la autoridad que expide el acto respectivo. Es así como los proferidos por autoridades nacionales son de la competencia del Consejo de Estado, específicamente, a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los artículos 37, numeral 2.º de la Ley 270 de 7 de marzo de 1996 y 97, numeral 2.º, del Código Contencioso Administrativo, por cuanto disponen que esta Sala tendrá entre sus funciones la de conocer de todos los procesos cuyo juzgamiento atribuya la ley al Consejo de Estado y que específicamente no se hayan asignado a las secciones."

3. Descendiendo al caso bajo análisis, este Despacho se abstendrá de dar trámite al control inmediato de legalidad de los decretos enunciados dictados por el Alcalde del Municipio de Betulia por cuanto:

A través de estos actos, el Alcalde del municipio de Betulia estableció medidas de contingencia por la emergencia sanitaria del COVID-19 pero no desarrolla ni reglamenta decretos legislativos. En efecto, como se indicó, el control inmediato de legalidad de un acto, supone, por lo menos, que el mismo haya sido proferido en el marco de un Estado de Excepción, y dado que, en el presente caso, este Decreto fue proferida sin consideración a dicha declaratoria – formal o materialmente -, no tiene competencia esta Corporación para avocar conocimiento y ordenar el trámite del control inmediato de legalidad en este caso. Ello no exime que el acto pueda ser revisado a través de otros medios de control procedentes para ello, pero no a través de esta vía procesal reservada para un tipo de actos proferidos en circunstancias de excepcionalidad, máxime cuando a través del Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-24-000-2010-00279-00

de 2020 se excepcionaron de la suspensión de términos los medios de control de nulidad por inconstitucionalidad y nulidad en relación con los actos proferidos en el marco de la emergencia.

Pese a que estos Decretos fueron proferidos el 27 de abril y 3 de mayo de 2020, fechas posteriores a la declaratoria del Estado de Excepción mediante el Decreto 417, de su contenido se avizora que no fueron expedidos con ocasión de dicha declaratoria, pues ni siquiera a ésta se refiere formalmente; ni materialmente se encuentra relacionada con las facultades excepcionales propias del Estado de Excepción, sino en el marco de la emergencia sanitaria que supone adoptar medidas en relación con medidas sanitarias para el municipio, reglamentación de horarios e implementación de pico y cédula.

Se citan como fundamentos de la decisión los artículos 2, 59 y 315 de la Constitución Política de Colombia, Leyes 715 de 2001, 1122 de 2007, Ley 1801 de 2016, Decreto Compilatorio 780 de 2016, Resoluciones 380 y 385 de 020, y Decretos Presidenciales 457 y 593 de 2020, sin que en la motivación del mismo se haga referencia al Decreto 417 de 2020, ni a ningún otro decreto legislativo proferido en el marco de excepción. Los decretos 457 y 593 citados ostentan la naturaleza de decretos ordinarios, conforme se evidencia en las facultades usadas para su expedición.

Al respecto, resultan pertinentes las recientes consideraciones del H. Consejo de Estado en las que indicó:

"Así las cosas, de la regulación mencionada, se determina claramente, que el control inmediato de legalidad, asignado al Consejo de Estado, pende en forma concurrente, de tres clases de factores competenciales: un factor subjetivo de autoría, en tanto el acto a controlar debe ser expedido por una autoridad nacional; un factor de objeto, que recaiga sobre acto administrativo general y un factor de motivación o causa y es que provenga o devenga, del ejercicio de la "función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción" (art. 136 inc. 1º CPACA).

(...)

Es claro, entonces, que el Consejo de Estado no es competente para avocar de oficio, el conocimiento del asunto por vía del control inmediato de legalidad de la RESOLUCIÓN 423 DE 2020, por no reunirse el factor de motivación que se sustenta en que los actos generales administrativos deben provenir, devenir y derivarse del desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción. ²²

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SALA ESPECIAL DE DECISIÓN No 4. Magistrada ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-00950-00

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

5

De esta manera, no se advierte que los decretos tengan relación formal o material con el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, no están desarrollando ni reglamentando ninguno de los Decretos Legislativos proferidos por el Gobierno en el marco del Estado de Excepción, sino que expresamente los decretos se refieren a facultades expresas del Alcalde que cuyo fundamento legal no es excepcional, y en todo caso, no están desarrollando ni reglamentando ninguno de los decretos legislativos proferidos, solo se trata del desarrollo de medidas para la emergencia sanitaria, la cual no puede

Por las razones anotadas, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIQUIA – SALA UNITARIA DE ORALIDAD**,

confundirse con la declaratoria del Estado de Excepción.

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR el proceso con radicado 050012333000**202002087**00 con el proceso con radicado 050012333000**202002088**00, por lo cual los mismos se decidirán de manera conjunta, conforme a lo expresado en la parte motivada de la presenta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de avocar conocimiento y ordenar el trámite del control inmediato de legalidad de los Decreto 51 y 53 de 2020 proferidos por el Alcalde de Betulia por no ser asuntos susceptibles de este control, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: Precisar que los actos administrativos puede ser objeto de control jurisdiccional a través de otras vías procesales.

CUARTO: REMITIR copia de esta providencia al MUNICIPIO DE BETULIA vía correo electrónico y ordenar su comunicación en el sitio web de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ØLANDA OBANDO MONTES

MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

16 DE JUNIO DE 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR

SECRETARIA GENERAL